

Informe Secretarial. A despacho del señor Juez el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Secretario

Auto N° 361

Divisorio v.s. Alejandra Ospina Villa y otros

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Rad. 76001 31 03 008 2022 00093 00

Del estudio preliminar de la demanda DECLARATIVA DE VENTA DE BIEN COMÚN instaurada por Lorena Ospina García contra Alejandra Ospina Villa, Fanny Ospina Narváez, Janeth Patricia Ospina Narváez, Danilo Ospina Vela, Alejandrina Reyes Gómez, Luz Ángela Vidal Vela, herederos indeterminados de Amanda Villa de Ospina, herederos indeterminados de William Ospina Villa y herederos indeterminados de Freddy Alberto Ospina Villa, se observan las siguientes anomalías e incongruencias:

- 1.- En el poder otorgado por la demandante se aduce que es propietaria de inmuebles ubicados en Cali y Jamundí y registrados en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés Islas y Cali, pero omitió indicar que también es propietaria de un inmueble ubicado en San Andrés Islas y por lo cual faculta al apoderado en dicha calidad.
- 2.- Uno de los requisitos de toda demanda, según lo indicado por el legislador en el numeral 2° del artículo 82 del CGP es indicar el número de identificación de las partes, por tanto, se requiere al extremo actor indicar el correspondiente al demandado Danilo Ospina Vela.
- 3.- Como quiera que el artículo mencionado en el numeral que antecede también exige indicar el domicilio de las partes, es preciso que se indique con claridad el domicilio de cada uno de los demandados ya que se nombra de manera genérica las ciudades de Cali, Jamundí y Miami (EE.UU).
- 4.- En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 la demandante informará como obtuvo la dirección electrónica para notificar a los demandados.
- 6.- La parte actora debe indicar la dirección electrónica de la demandada Alejandrina Reyes Gómez, en caso de conocerla.
- 7.- En consonancia con lo dispuesto en el artículo 82 del CGP numeral 4, se requiere a la parte actora para que revista de claridad los hechos y pretensiones respecto de cada una de las personas demandadas frente a los inmuebles de los cuales pretende su venta, puesto que esta discriminación solo aparece en el poder especial otorgado por

la actora y en la demanda se hizo de manera genérica obligando al operador judicial a hacer conjeturas respecto de las pretensiones y hechos de la demanda.

8.- Revisados los certificados de tradición de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 370-103431, 370-103432, 370-117086 y 370-9786 y cotejado con el poder especial otorgado por la señora Lorena Ospina García advierte este fallador que la parte demandante omitió demandar a algunos comuneros, por tanto, se requiere que la demandante lo faculte para ello o se aclare tal situación al Despacho Judicial.

9.- Para efectos de fijar correctamente la cuantía, la parte actora deberá discriminar el avalúo catastral de cada inmueble para el año 2022.

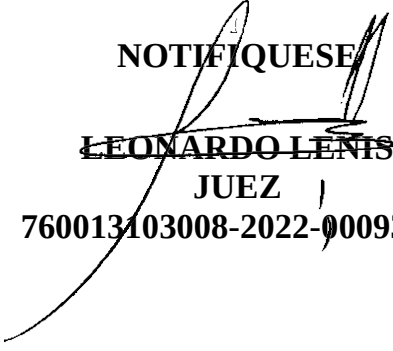
De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisibile la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda VERBAL DE VENTA DE BIEN COMÚN por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LÉNIZ
JUEZ
760013103008-2022-00093-00